



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 2010-204

DTE.: ENDRI JUSSEY VILLOTA VILLADIEGO

DEMANDADO: DAYAN JUSSET VILLOTA VILLADIEGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho Trámite de Exoneración de cuota alimentaria, con radicado **2010-204** para que se haga estudio sobre su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



**PROCESO. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 2010-204**

DTE.: ENDRI JUSSEY VILLOTA VILLADIEGO

DEMANDADO: DAYAN JUSSET VILLOTA VILLADIEGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La señora **ENDRI JUSSEY VILLOTA VILLADIEGO**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra el señor **DAYAN JUSSET VILLOTA VILLADIEGO**

Aclárese que el presente tramite denominado por este despacho *verbal sumario simplificado*, tendrá un trámite guiado por la admisión y fecha de audiencia, y en el interregno entre una y otra deberá la parte interesada citar conforme a la normatividad vigente cumpliendo los requisitos impuestos en ellas.

Ahora bien. Dicho esclarecimiento resumido se extrae de diferentes providencias de la corte suprema de justicia, que se extraerán en este auto confines explicativos.

Tramite procedimental a seguir.

*Si se tratare de controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que **“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)**», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

No se hace necesario agotar requisito de procedibilidad.

*Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia **la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad**, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

Tramite de presentación de pruebas, revisión y decreto de estas antes de la audiencia o durante la misma.

*En ese orden, es pertinente aclarar que entratándose de alimentos señalados judicialmente (art. 390 parágrafo 2° y 397 num. 6°), tal como ocurre en el asunto de marras, pues mediante sentencia de 9 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué dispuso cuota alimentaria a favor de la aquí tutelista; **ante la petición de incremento, disminución y/o exoneración de alimentos elevada por el interesado, previa citación de la parte contraria de conformidad a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el funcionario judicial deberá decidir el respectivo requerimiento en audiencia**; caso distinto al contemplado en el numeral 2° del canon 390 ibídem, en el que tal pretensión como*



PROCESO. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 2010-204

DTE.: ENDRI JUSSEY VILLOTA VILLADIEGO

DEMANDADO: DAYAN JUSSET VILLOTA VILLADIEGO

no está precedida de una decisión judicial deberá tramitarse por proceso verbal sumario. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el artículo 397 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo y con lo explicado, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el artículo 317 del CGP, así mismo una vez notificados les recae a las partes el deber de presentar las pruebas antes o durante la audiencia, pues en esta última se discutiría lo propio, que en lo atiente a este tipo de proceso es un cambio de circunstancias en lo referente a los tres elementos o requisitos necesarios para la definición de los juicios de alimentos, siendo ellos (i) *vínculo entre el alimentante y alimentado.* (ii) *necesidad del alimentado y* (iii) *capacidad del alimentado.*

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITASE la presente solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por el señor **ENDRI JUSSEY VILLOTA VILLADIEGO**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra la señora **DAYAN JUSSET VILLOTA VILLADIEGO**, dentro del radicado número 08001311000520100020400, que se tramitará dentro del mismo expediente.
2. CITESE al joven **DAYAN JUSSET VILLOTA VILLADIEGO** para poner en su conocimiento dicha solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y entréguesele copia de esta con sus respectivos anexos, de conformidad a la parte motiva del presente proveído, entiéndase que de aplicarse lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o conforme lo regula en la ley 2213 del 2022.
3. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes, so pena de que se declare desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP.
4. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
5. FÍJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día cinco (05) de marzo de 2024 a las 08:30 a.m., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.



**PROCESO. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 2010-204
DTE.: ENDRI JUSSEY VILLOTA VILLADIEGO
DEMANDADO: DAYAN JUSSET VILLOTA VILLADIEGO**

6. RECONÓZCASELE personería al abogado SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ LUGO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb0561b04a736b7a836d108a943a932a3db9f16af03843d4a5b99b03ebfc70a**

Documento generado en 01/12/2023 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 2021—00551

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DTE: ROCIO DEL CARMEN CARRILLO SAAVEDRA.

DDO: ANGEL MARÍA ROSADA DEVIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de seguir el trámite de ley.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



REF: 2021—00551

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DTE: ROCIO DEL CARMEN CARRILLO SAAVEDRA.

DDO: ANGEL MARÍA ROSADA DEVIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a disponer de fecha de audiencia para proseguir con el trámite procesal de ley, y por ende existe lugar a fijar nueva fecha de audiencia.

Fíjese el día 22 de enero del 2024 a las 08:30 AM.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. FÍJESE el día 22 de enero del 2024 a las 08:30 AM de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80093f8adc72dfae137d4d2b93e0f8a6bbd636ee77ad17307f1579ef0265a6a8**

Documento generado en 01/12/2023 01:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052021-00555-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: LEO ENRIQUE ALVAREZ POLANIA.

DEMANDADO: VIVIANA ROSA GALINDO SANTIAGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avaluó.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



REF: 0800131100052021-00555-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: LEO ENRIQUE ALVAREZ POLANIA.

DEMANDADO: VIVIANA ROSA GALINDO SANTIAGO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 18 de diciembre del 2023 a las 09:30 am.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 18 de diciembre del 2023 a las 09:30 am.

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c982f1bb816e9b713971df370e0406c8ff3d6a0af590135767ccfc15b38012b**

Documento generado en 01/12/2023 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: SALIDA DEL PAIS

RADICADO: 2022-239

DTE.: ALIS MARIA SEVERICHE RODRIGUEZ.

DDO.: WILLIAM JOSE PALMA PADILLA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 01 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: SALIDA DEL PAIS

RADICADO: 2022-239

DTE.: ALIS MARIA SEVERICHE RODRIGUEZ.

DDO.: WILLIAM JOSE PALMA PADILLA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre estas la admisión de la demanda, luego la notificación, sin que se allegara contestación alguna de parte del demandado, por lo cual es pertinente proseguir con el proceso.

Conforme el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

En el mismo sentido decretense como prueba los testigos de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,



PROCESO: SALIDA DEL PAIS
RADICADO: 2022-239
DTE.: ALIS MARIA SEVERICHE RODRIGUEZ.
DDO.: WILLIAM JOSE PALMA PADILLA.

RESUELVE

- 1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día catorce (14) de diciembre del 2023, a las diez y media de la mañana (10:30 A.M.) como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 392 el CGP
- 2.- Decrétese como pruebas las documentales presentada con la demanda.
- 3.-Decrétese como testigo de la parte demandante a los señores **MARÍA PEÑA SANCHEZ** y **HAMILTON SARMIENTO VERDUGO**.
- 4.- Decrétese de oficio la valoración psicológica del niño **JOZHUA JOSE PALMA SEVERICHE**, la cual puede ser realizada por el ICBF o entidad privada, para lo cual se insta a las partes que tomen decisión sobre lo propio. (Oficiar)
- 5.-Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dfea7788a7c78a9ba94b4cd9b596de84ec264bf42a163304f188d4e810bb8f**

Documento generado en 01/12/2023 01:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2022-00330.**

DTE: OSCAR ALONSO CARBONE y OTROS.

DDO: SARA MILENA CERVANTES JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 30 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2022-00330.**

DTE: OSCAR ALONSO CARBONE y OTROS.

DDO: SARA MILENA CERVANTES JIMENEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre ellas notificación, contestación y traslado; este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia el día trece (13) de diciembre del 2023, a las diez y treinta (10:30 A.M.) de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP,

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día trece (13) de diciembre del 2023, a las diez y treinta (10:30 A.M.) de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2022-00330.
DTE: OSCAR ALONSO CARBONE y OTROS.
DDO: SARA MILENA CERVANTES JIMENEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460dc43ef5ff7971760d4dea367a065f62422d8f973f6cd5c8135fb2203aac3c**

Documento generado en 01/12/2023 01:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y
LIQUIDACION**

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 2023-00011.

DEMANDANTE: CONSUELO GONZALEZ CASTAÑO

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR RAFAEL HUMBERTO CASTILLO CASTILLO (Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



**PROCESO: DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y
LIQUIDACION**

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 2023-00011.

DEMANDANTE: CONSUELO GONZALEZ CASTAÑO

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR RAFAEL HUMBERTO CASTILLO CASTILLO (Q.E.P.D.)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre primero
(01) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dicho lo anterior, este despacho dentro del presente proceso vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes dentro de un proceso verbal, es por ello oportuno fijar fecha de audiencia instituida en el artículo 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese el día veintinueve (29) de Enero del 2023, a las ocho y treinta de la mañana 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b785a19a9fe169eccab50fdc37557cee88da1646d345930ce19ba5397db10c**

Documento generado en 01/12/2023 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 2023-151.

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POTESTAD.

DTE: KAREN SOFIAA BARRAZA AGUAS.

DDO: RUBEN DARIAO RONCANCIO FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente por ordenar el emplazamiento, debido a la imposibilidad que existe de notificar personal debido a que no se conoce la dirección física o electrónica.

Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 23 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICADO: 2023-151.

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POTESTAD.

DTE: KAREN SOFIAA BARRAZA AGUAS.

DDO: RUBEN DARIAO RONCANCIO FLOREZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a ordenar el emplazamiento de que trata el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, que indica: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- ORDÉNESE el emplazamiento personal al señor RUBEN DARIO RONCANCIO FLOREZ, el cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 de la ley 2213 del 2022. El emplazamiento se tendrá surtido pasado los 15 días después de la publicación en el registro nacional de emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ.

W.P.

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec03838cb15d849990142c791a919fefaa12ee49561bdbb18d046ce3d3d20dfb**

Documento generado en 01/12/2023 01:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00203

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO BLANCOS PEREZ

DEMANDADO: MARGARITA VILORIA INSIGNARES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, informándole que se encuentra subsanada, pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
LA SECRETARIA



RADICACIÓN: 2023-00203

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO BLANCOS PEREZ

DEMANDADO: MARGARITA VILORIA INSIGNARES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de Diciembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demandade DIVORCIO presentada a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS MAURICIO BLANCOS PEREZ contra la señora MARGARITA VILORIA INSIGNARES

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título III de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Elucidando de ante mano que no se cumplió con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en el artículo 8,entiéndase (i) *exponer con claridad una historia breve de cómo consiguió el correo electrónico de los demandados* (ii) *La anterior historia manifestarla bajo juramento* (iii) **aportar las pruebas correspondientes de cómo se consiguió el correo electrónico del demandado o los demandados;** si no se cumplen los mencionados requisitos deberá notificarse conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del CGP, déjese por manifiesto que lo propio no afecta la admisibilidad de la demanda.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Se le hace saber a la parte demandante que puede cumplir los requisitos del artículo mencionado en cualquier momento, con la finalidad de acceder a la notificación vía correo electrónico certificado.

Aunado a lo anterior este despacho procede;



RADICACIÓN: 2023-00203

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO BLANCOS PEREZ

DEMANDADO: MARGARITA VILORIA INSIGNARES

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS MAURICIO BLANCOS PEREZ contra la señora MARGARITA VILORIA INSIGNARES.
2. NOTIFIQUESE personalmente al demandado el señor MARGARITA VILORIA INSIGNARES, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y désele traslado a la parte demandada conforme al artículo 369 del CGP, durante 20 días hábiles.
3. COMUNIQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc9b06f5c964da95da8253190aa16ffe8d9806f1fdaaf59697fc3cf841ef257**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-380

DTE: YESID JOSÉ LOGREIRA PETRO

DDO: JANETH JIMENEZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-380**

DTE: YESID JOSÉ LOGREIRA PETRO

DDO: JANETH JIMENEZ RODRIGUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre primero (01) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **YESID JOSÉ LOGREIRA PETRO** contra la señora **JANETH JIMENEZ RODRIGUEZ**.

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 ley 2213 de 2022 - De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado ADOLFO URBANO OROZCO ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097b4214bcec54b6d04d4cbdce8fb3a23208621e2040c0d89824af987f4182ca**

Documento generado en 01/12/2023 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>